

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número *****, que se inició en oposición de *****, en que se dictó **sentencia condenatoria** en su contra por los delitos de **equiparable a la violación y abuso sexual, ambos agravados**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Asesor Jurídico	Licenciado *****
Víctima	*****. *****. *****. *****.
Ofendida	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el *****de *****del año en curso y se remitió a este Tribunal.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de

salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de equiparable a la violación agravado y abuso sexual, cometidos en el Estado de Nuevo León, en los años 2022 y 2023, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Posición de las partes.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de *********, la perpetración de los tipos penales de **equiparable a la violación agravado y abuso sexual**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado ********* como autor material, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento.

Por su parte, la asesoría jurídica se condujo en términos similares que la fiscalía, mientras que la defensa estableció, en lo medular, que la fiscalía no podría acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su acusación, y al no justificarse más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación ni la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

responsabilidad penal de su defendido, se dictaría una sentencia absolutoria a su favor.

Ahora bien, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio contrainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate, conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas, previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la autoridad, a fin de establecer el valor,

idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable que el acusado *****vivió como marido y mujer con *****, madre de la víctima de iniciales *****, con quien procreó un hijo de esa relación; asimismo, se demostró que día *****de *****de 2022, aproximadamente a las *****horas, la menor víctima estaba en ***** año de primaria y tenía *****años de edad, ésta se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio *****, Nuevo León, en compañía del acusado *****, quien la tenía bajo su cuidado, ya que era su padrastro, y éste le dijo a la menor que se metiera al cuarto de él, y mientras entretuvo al hermano menor con una Tablet, y estando ahí le quitó a la víctima su short y su calzón, luego la acostó en la cama boca arriba y puso su lengua en la vaginade la menor víctima, después la puso boca abajo, se bajó la ropa y le introdujo el pene por el ano a la menor.

De igual forma, se acreditó que el día *****de *****de 2023, aproximadamente a las *****horas, la menor ***** se encontraba en la sala del domicilio antes mencionado con el acusado *****, mientras que su madre *****, estaba dormida en el cuarto con el hermano menor de la pasivo, en eso el acusado le hizo señas a la menor para que se acercara a él, pero ella se negó, por lo que el acusado, se acercó a la menor y se la llevó hacia un espacio donde está la televisión, para esconderla, y comenzó a besarla en la boca, luego metió su mano por debajo de la ropa y le tocó los pechos, después le tocó el área de su vagina por debajo de la ropa, en eso la pasivo ***** salió de su cuarto y observó cuando la menor se estaba acomodando su blusa y al preguntarle qué estaba pasando, ésta le dijo lo que le había hecho el acusado.

Lo que se demostró tomando en cuenta las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

*****, quien manifestó que acudió a declarar sobre los hechos que le hicieron a su hija *****, quien actualmente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tiene ***** años de edad, nacida el *****de *****de *****; indicó que su hija le platicó que desde los ***** años, la ex pareja de la declarante de nombre ***** , con quien estuvo por aproximadamente un año, empezó a abusar de ella en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , pero que se acuerda más específicamente cuando tenía *****años, que un día *****de *****de 2022, aproximadamente a las *****horas, ellos estaban en la casa y el señor entretuvo al hijo que tiene en común con la declarante y llevó a su hija al cuarto donde dormían y le pidió que se quitara la ropa de la cintura para abajo y la acostó en la cama, le abrió las piernas y le hizo sexo oral, precisando que su hija le comentó que él le chupaba en “la pipí”, que luego la volteó, le volvió a hacer sexo oral y de ahí le introdujo el pene en el ano, refiriendo que su hija señaló que él le introdujo “su pipí” por donde ella hace popó; y también le comentó que la última vez que su ex pareja la agredió fue el *****de *****de 2023, a las *****horas, cuando ella (la declarante) estaba durmiendo a su bebé y escuchó ruidos y abrió la puerta y al salir vio que su niña se estaba acomodando la blusa, por lo que le preguntó qué estaba pasando y en eso vio que la niña caminó y se abrochó el pantalón, entonces le habló y le preguntó por qué se estaba abrochando el pantalón y ésta le mencionó que su ex pareja le hizo tocamientos por debajo de la ropa, le chupó los pechos y le tocó la vagina, que entonces ella se enojó y le dijo a su ex pareja que qué estaba haciendo y que por qué estaba haciendo eso, y él le respondió que sí le tocó la vagina, y ella le volvió a decir “qué te pasa, es una niña, es mi hija, por qué estás haciendo eso? Nada más porque te digo que no o qué?”, que después le dijo muchas groserías y lo corrió de la casa y él mismo le dijo que lo denunciara, agregando que su hija también le mencionó que esta persona le chupó los pechos y la besó en la boca ese día *****de *****de 2023.

Refirió que su hija le comentó que cuando estos hechos sucedían solo estaban ella, su ex pareja y su otro hijo, explicando que ella tiene dos trabajos, que trabajaba en la mañana, regresaba (a su casa) y se iba a la secundaria, y su ex pareja se hacía cargo de sus hijos, porque ella tenía la confianza de dejarlos con él.

Por otro lado, señaló que cuando su hija le contó esto, estaba espantada y no sabía lo que estaba pasando porque la declarante se puso histérica gritando y ella no sabía qué hacer y cuando le preguntaba, solo le dijo lo que sucedió en ese momento. Agregó que después de ese día *****de ***** , su hija se enfermó de varicela y el *****de ***** , al ponerle el medicamento para la varicela, le preguntó si su ex pareja le había hecho algo más y ella le respondió “si te digo, ya no vamos a hablar del tema”, a lo que ella contestó que sí y fue cuando le empezó a decir todo lo que le hizo el *****de *****de 2022; asimismo, refirió que su hija está tomando terapia psicológica desde el día que interpuso la denuncia.

*****.*****.*****.*****., siendo ésta el acta número ***** de la Oficialía ***** con fecha de registro ***** de ***** de ***** de la que se desprende que la declarante es madre de dicha menor; asimismo, reconoció el acta de nacimiento número ***** a nombre de su menor hijo de iniciales *****.*****.*****.*****., de la Oficialía ***** con fecha de registro ***** de ***** de 2022, hijo de la declarante ***** y *****

a la que se refirió en su declaración, precisando que el día de la audiencia éste vestía playera *****.

hija y su ex pareja estaban a un lado de la tele, enfrente de la puerta, y cuando ella abrió la puerta, ellos estaban detrás de la tele, y cuando sucedió el evento del *****de *****, éstos estaban en el cuarto de la declarante y el acusado, en la cama.

ella porque no le iba a creer, además, señaló que su hija le tenía confianza al señor ***** porque lo reconocía como su padrastro y como quien la cuidaba cuando ella no estaba; agregó que a su ex pareja ella lo conoce desde el año 2004 porque tenían una relación de noviazgo, tuvieron un compromiso que se rompió y no pudieron casarse, luego ella conoció a su ex esposo, se divorció y después se juntó con ***** y fue cuando sucedieron estos hechos.

a habitar el domicilio donde sucedieron los hechos en ***** de 2021; que ella trabaja desde entonces en la biblioteca universitaria *****, ubicada en la avenida *****, número *****, en la colonia *****, en *****, con un horario de 08:00 a 15:00 horas, el cual se encuentra a una distancia de 30 a 40 minutos de su casa, cuando hay tráfico; asimismo, refirió que su segundo trabajo es en la secundaria técnica número *****, que está en el municipio de *****.

ese día no le dijo tal cual fueron los hechos, además que ella no sabía qué hacer y cuando pasó lo de la varicela ya le dijo bien cómo fueron los hechos y todo lo que le hizo y ahí se decidió a denunciar porque no sabía qué hacer, lo consultó con unos familiares y así fue cómo se decidió a denunciar. Mencionó que la terapia que su hija recibe es por el C4, y su psicóloga se llama *****, que el horario es a las 17:00 horas y ella es la que la lleva, ya que en la secundaria en la que trabaja, solo va tres días a la semana, y que estas sesiones duran una hora.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, refirió que los hechos le constan porque su hija se los platicó y ella le cree a su hija; agregó que le tuvo confianza a su pareja para dejarle a su hija porque lo conoce desde el año 2004 y lo consideraba una persona de confianza, además de que no pensaba en esas cosas. Mencionó que además de con *****, su hija no convivió con nadie más, que el papá de su hija tiene permiso de verla los fines de semana y a veces iba y le ayudaba y se ponía a hacer tarea con ellos, pero cuando terminaba se iba; que nunca tuvo desconfianza del papá de la niña porque no ha tenido motivos para desconfiar de él.

Por otro lado, señaló que su casa es de un piso, entrando por un pasillo y la puerta principal está del lado derecho y entrando está la sala comedor, y de ahí está la cocina, y del lado izquierdo están los dos cuartos y enfrente de los dos cuartos, se topa con el baño y del lado derecho está la cocina y atrás está la lavandería y el patio, refiriendo que su casa tiene dos cuartos y los hechos sucedieron en su cuarto, que es el principal, que está del lado izquierdo, al igual que el otro cuarto.

Agregó que a su ex pareja *****lo corrió en ***** de 2022, precisando que éste no estaba habitando el domicilio, que estaba con ellos conviviendo porque le exigía la convivencia con su menor hijo y el día de los hechos de *****de 2023, ella entró a dormir al niño y es cuando él se quedó con su hija y fue cuando sucedieron los hechos.

También mencionó que llevó a su hija al CEJUM a que le practicaran un dictamen médico ginecológico, pero no le informaron los resultados porque le dijeron que lo iban a pasar a la fiscalía, y después se conectó a la fiscalía y ahí le informaron lo que se dijo, que no recuerda bien porque eran palabras técnicas, pero entendió que por el tiempo no pudieron detectar lesiones, pero que tampoco se descartaba que hubiera un hecho; asimismo, mencionó que su hija no le refirió tener malestares físicos después de estos hechos.

*****, agente ministerial, quien refirió que compareció al juicio en virtud de que tuvo intervención en la investigación, pues le dio seguimiento a una denuncia por violación, consistiendo su participación en investigar el domicilio de la persona investigada de nombre *****, el cual se ubica en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, por lo que arribó al sitio e hizo el llamado, pero no recibió respuesta de morador alguno, dirigiéndose con los vecinos aledaños, quienes mencionaron no conocer a nadie con ese nombre, y al continuar con las pesquisas correspondientes, obtuvo un domicilio de una empresa denominada *****, ubicada en la carretera *****, en el municipio del *****, Nuevo León, por lo que se constituyó en el lugar, identificándose ante el personal de recursos humanos como agente investigador de la fiscalía de Nuevo León y preguntó si esa persona laboraba en esa empresa, siendo atendido por llamada

telefónica a través de un guardia de seguridad, y le informaron que el investigado no labora en esa empresa.

Asimismo, refirió que acudió al lugar de hechos para establecer su ubicación, siendo éste en la calle *****, número *****, en la colonia *****.

Mediante la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la fiscalía, el testigo reconoció las fotografías del domicilio de la calle *****, así como del exterior de la empresa que mencionó, donde fue atendido por un guardia de seguridad, además de las coordenadas del lugar de los hechos que se plasmó en la denuncia a la que le dio seguimiento.

*****, quien estaba acompañada por la psicóloga *****, y manifestó que cumple años el ***** de *****y nació en el año *****, que su mamá se llama *****, y acudió al juicio para hablar de lo que pasó, señalando al respecto que su padrastro *****abusó de ella, pues la manoseó por debajo de la ropa y le tocó la vagina y los pechos, y que esto sucedió en dos ocasiones cuando estaba en su casa, la cual se ubica en la calle *****, número *****, en la colonia *****.

Indicó que la primera vez que esto pasó fue el *****de *****de 2022, y eran las ***** horas, que en esa ocasión él le habló para que fuera al cuarto donde dormía su mamá, que ella ya se había cambiado el uniforme, y él le dio a su hermano la Tablet para que se entretuviera, y cuando ella entró al cuarto con su padrastro él cerró la puerta con seguro y la empezó a manosear y a besarla en la boca, le quitó su short y el calzón, luego le levantó la blusa y la acostó en la cama boca arriba, después le pasó la lengua por sus pechos y los empezó a lamer y chupar, después fue bajando hasta la vagina y le metió la lengua, que esto lo hizo por dos o tres minutos y después la puso boca abajo, se bajó la ropa y le metió el pene por el ano; que ella no dijo nada porque no sabía si eso estaba bien o mal.

Mencionó que la segunda ocasión fue el *****de *****de 2023, a las *****horas, y esto también sucedió en su domicilio, en esa ocasión ella estaba sentada en la mesa usando la Tablet y su hermano también, porque era fin de semana, y entonces escuchó un ruido y lo ignoró porque pensó que era un bicho, pero el sonido fue cada vez más insistente y cuando volteó vio a su padrastro parado a un lado de un objeto que sostiene la pantalla de la tele y éste le hizo una señal para que fuera hacia él, respondiendo ella que no con la cabeza y lo ignoró, siguió haciendo lo que estaba haciendo y él le volvió a hablar, entonces lo volteó a ver porque ya se había cansado de que le insistiera a cada rato, entonces se paró y fue hacia él y éste la empezó a besar en la boca, después la empezó a manosear de nuevo, es decir, le pasó la mano por debajo de la blusa tocando sus pechos, después sacó su mano y primero la pasó por encima de su vagina y luego metió su mano por debajo de sus pantalones y su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ropa interior, y le metió los dedos en la vagina, después escuchó que la puerta se abrió y fue cuando salió su mamá del cuarto donde ésta estaba con su hermanito, su padrastro le acomodó la blusa y ella volteó a ver a su mamá, se asustó y caminó a la mesa y se acomodó el pantalón y en ese momento su mamá le habló y le dijo “ven para acá”, y cuando fue hacia ella, ésta le preguntó qué pasó y ahí le dijo lo que su padrastro le hizo. Preciso que lo que su mamá alcanzó a ver es que él le estaba acomodando la blusa, y agregó que después de que le dijo a su mamá lo que su padrastro le hizo, ésta le empezó a pegar y le empezó a gritar, diciéndole que nada más porque ella le había dicho que no, entre otras cosas, porque solo escuchó un poco de lo que estaban hablando, y después de que (su mamá) habló con él, le dijo que se fuera y lo echó de la casa, y ya después le terminó de contar a su mamá lo que pasó, esto cuando se enfermó de varicela, el *****de *****.

Explicó que su casa es de un piso, y describió a su padrastro como ***** , medio ***** , ***** , siempre usa una playera color ***** , pantalón demezclilla y tenis que parecen botas por la suela.

Por otro lado, señaló que cuando sucedieron estos hechos solo estaba su hermano, pero a él (su padrastro) lo entretenía con la Tablet, y éste tenía ***** u ***** años en esa fecha; refiriendo que después de estos hechos, *****ya no siguió viviendo con ellas, que éste solo vivió ahí cuando su mamá y él se reencontraron.

A contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que nadie le dijo lo que tenía que decir en la audiencia, que además de ***** , el adulto hombre con el que convive es su papá ***** , a quien ve todos los días, y también veía todos los días cuando sucedieron los hechos. Explicó que en su opinión “abuso” es que alguien hace algo que no deberían o que está mal a la vista de otros; indicó que desde hace meses que no vive en el domicilio donde sucedieron los hechos, y que cuando eso pasó, su mamá estaba trabajando y que después de los hechos no tuvo molestias en su cuerpo. Mencionó también que no le comentó a su mamá de lo que había sucedido en ***** porque no sabía que lo que le estaba haciendo (su padrastro) estaba mal, y explicó que como ahora va en ***** de primaria ya les enseñaron lo que está bien y lo que está mal, y en esos tiempos ella estaba en cuarto o quinto y no le habían enseñado todo esto; indicó que su mamá sí le explicó lo que está bien y lo que está mal, pero no le dijo lo que podía ser un abuso.

De igual forma, explicó que no se siente enojada porque atraparon a ***** , sino que se siente enojada por la acción que cometió cuando lo atraparon; manifestó que recuerda que tenía ***** años cuando *****empezó a vivir con ella y con su mamá y refirió que cuando era más chica *****no le hizo nada de lo que mencionó en la audiencia. Asimismo, manifestó que

actualmente se atiende psicológicamente, por semana, que antes iba desde las cinco de la tarde.

*****, perito en psicología, quien manifestó que acudió al juicio porque junto con su compañera *****, practicó una experticia en psicología a una niña de iniciales *****, a quien valoró en dos sesiones de entrevista en fechas *****y *****de *****de 2023, a través de una entrevista clínica forense, cuya técnica principal es la entrevista clínica semiestructurada, en la que se hacen preguntas encaminadas a la obtención de los elementos del dictamen, e inicia con un consentimiento informado por parte del adulto que acompaña a la menor, que en este caso era la madre, a quien le explicó el procedimiento de la evaluación, y al autorizar ésta la entrevista, procedió a obtener datos generales de los antecedentes de desarrollo de la menor y del caso a la madre, y después pasó a la entrevista con la niña y posteriormente emitió sus conclusiones respecto de la solicitud que recibió del Ministerio Público.

Con relación a los hechos, mencionó que la menor, al cuestionarle por qué estaba con ellas, refirió que estaba por una agresión sexual por parte de la pareja de su madre, de nombre *****, que cuando su madre empezó a tener contacto con esta persona, ella tenía ***** años de edad, y esta persona empezó a hacerle tocamientos, que le tocaba su cuerpo, los pechos y el área vaginal, a la que ella se refirió como “la parte por donde hace pipí”; también le comentó que además de tocarla por encima de la ropa, también la tocaba por adentro de su calzoncito y le tocaba “por donde hace pis”, y así es como esta persona inició con tocamientos; que esto ocurría cuando la mamá se encontraba dormida o trabajando, porque trabajaba en la mañana y en la tarde, y la dejaba al cuidado de esta persona, mencionando que su mamá tenía un hijo con esta persona, y él se quedaba cuidándolos a ella y a su hermano.

También mencionó que la niña le comentó que otras de las cuestiones de agresión sexual que esta persona tenía con ella, era que la ponía en la cama y la hacía que se pusiera en la cama “como una rana cuando va a saltar”, que la agachaba, que le abría las piernas y le acercaba su boca y hacía movimientos con su lengua en el área genital y también le hacía movimientos con su lengua en forma repetitiva en su pecho; que la ponía de lado en la cama y le metía “la pipí” (del agresor) a su área anal.

Como indicadores clínicos advirtió que el principal fueron los sentimientos de vergüenza, porque ella refería en todo momento que esto le daba vergüenza, tan era así que por eso no le decía a su madre lo que estaba ocurriendo; refirió enojo de la relación que tenía su madre con este hombre por la situación que vivía, también refirió una situación de confusión del evento de ambivalencia, lo que tiene que ver con el asunto de que la menor refiere que de esta agresión que mencionó, había momentos en que se sentía a gusto y esto le daba culpa, y se arrepentía por permitir que esto ocurriera y por no decirle a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su madre, y entraba en un momento de confusión de decir esto no debe pasar, pero a la vez está pasando, entonces me arrepiento por no decirlo, y esto era una dinámica de confusión que estaba presentando ante esa violencia.

También manifestó que de los indicadores principales eran recuerdos persistentes e intrusivos que refería cuando estaba en la escuela de lo que pasaba y de la agresión que estaba viviendo con esta persona; también refirió asco, que le decía al agresor que parara, que ya no continuara y él decía "si ya no quieres dime" y ella le decía, pero él como quiera continuaba agrediéndola.

Asimismo, señaló que como conclusiones, determinó que la menor se encontraba ubicada en las tres esferas de tiempo, espacio y persona, sin datos de alguna discapacidad intelectual que estuviera afectando su capacidad de juicio o razonamiento; presentó alteraciones emocionales que se evidenciaron en un afecto de ansiedad y enojo derivado de los hechos narrados, y también presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que se observó en el mismo relato de los hechos, que era consistente, con detalles específicos, así como con las alteraciones emocionales, como el afecto de ansiedad y enojo y los datos de los recuerdos persistentes e intrusivos de los hechos denunciados, además de los datos de una sexualización traumática, lo que se evidenciaba en esta situación de la confusión por el evento de que sí era algo agradable, pero se arrepentía, por lo que es una confusión en cuanto a la sexualidad como tal; también en los sentimientos de estigmatización, como los sentimientos de vergüenza y culpa, además en las conductas evitativas hacia el agresor y en los sentimientos de indefensión por el evento ocurrido. Explicando que los anteriores son datos y características por los que se determinó que sí fue víctima de una agresión sexual, lo que constituye un daño en su integridad psicológica, toda vez que haber sido víctima de una agresión sexual a temprana edad deja huellas a su estructura de pensamiento, lo cual afecta en su desarrollo psicosexual y provoca estas modificaciones en la conducta y en su estado emocional.

Por otro lado, determinó que, de acuerdo a los hechos narrados, se favorece una depravación y un trastorno sexual, ya que es una experiencia sexual que incurre de manera negativa en el desarrollo tanto moral como sexual de la menor y deja huellas en su estructura de pensamiento y afecta en su personalidad, estado emocional, en su conducta y en sus valores morales; agregó que cualquier actividad sexual entre un adulto y un menor es una situación inadecuada que afecta en su desarrollo y en personalidad.

También estableció en sus conclusiones que el dicho de la menor era confiable, considerando ciertos elementos del análisis del discurso, tales como que el discurso tenía una estructura lógica, un desarrollo inestructurado en su relato, que tenía una contextualización adecuada, o sea, que podía mencionar un inicio, una mediación y un término, también había en su discurso una

descripción de interacciones para el agresor, que el afecto era adecuado, que era espontáneo, fluido y consistente.

De igual forma, determinó que la menor se encontraba en una situación de vulnerabilidad, dado que la agresión se dio en una situación de desigualdad con el agresor, tanto por poder, madurez y física, por lo cual consideró que es necesario y se requiere que la menor acuda a tratamiento psicológico por un tiempo estimado de un año, una sesión por semana, cuyo costo será determinado por el especialista que lo brinde.

Explicó que no fue necesario aplicar pruebas psicológicas a la menor porque éstas son herramientas de la psicología que se utilizan cuando hay alguna duda o algo especial y en este caso no lo hubo.

A contrainterrogatorio de la defensa, señaló que la entrevista no se videograbó, que no cuenta con certificación en delitos sexuales, que tiene diplomados y cursos para evaluar menores de edad; con relación al test proyectista sobre el cual el defensor cuestionó a la perito, ésta mencionó que los tests no dicen que la víctima le tenga miedo a tal o cual persona, que en algunas ocasiones se reflejan alteraciones emocionales o estados emocionales o de personalidad o inteligencia, que hay una prueba que se llama test del dibujo de la figura humana y ésta habla de aspectos emocionales y de la personalidad de una persona, pero en este caso no fue necesaria la aplicación de este test porque con la entrevista fue más que suficiente.

Explicó que dentro de la psicología forense la técnica principal es la entrevista, y si en ésta se obtiene información suficiente, no es necesario cansar a los usuarios aplicando pruebas psicológicas, y en este caso con las dos entrevistas fue más que suficiente para determinar lo que el Ministerio Público solicitaba.

*****, perito médico, quien señaló que en fecha *****de *****de 2023 le practicó un dictamen médico a una menor de iniciales *****. *****. *****. *****., quien de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y desarrollo físico, tenía una edad probable de 10, menor de 12 años, quien, en posición ginecológica presentó un himen de tipo anular íntegro, el cual no permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características o alguno de los dedos de la mano, sin ocasionar desgarros en el mismo; asimismo, señaló que en el ano encontró mucosa, pliegues normales y esfínter íntegro, refiriendo que éste permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características o alguno de los dedos de la mano cuando no haya violencia o resistencia física, esto es, con tentativa lenta, sin brusquedad, se va dilatando el esfínter del ano, permitiendo así la introducción. Por otro lado, refirió que la menor no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa en el resto del cuerpo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mencionó que este dictamen lo realizó previa información y consentimiento de una persona adulta que acompañaba a la menor, pidiéndole a dicha menor que se colocara en posición ginecológica, esto es, acostada boca arriba, con los muslos y piernas flexionadas y separadas, bajo una fuente de iluminación y se le solicitó pujar para observar el himen y describir sus características, señalando que también le pidió pujar para observar el ano y describir sus características, agregando que también le solicitó mostrar las partes del cuerpo donde refiriera lesión, sin embargo, no traía lesiones. Indicó que no se tomaron muestras para citología porque se refirieron hechos no recientes.

Asimismo, explicó que las estructuras anatómicas externas que se encuentran antes de la vagina son los labios mayores, labios menores, el clítoris, el introito, el himen y pasando el himen está la vagina, y agregó que es posible tocar con un dedo estas estructuras anatómicas hasta el himen sin ocasionar lesiones.

A contrainterrogatorio de la defensa, la perito manifestó que no cuenta con una certificación en delitos sexuales, que tiene un diplomado que tomó en el Colegio de Ginecología, cuya constancia tiene el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales; que no recuerda la media filiación de la persona que valoró y explicó que cuando recibe el oficio (de solicitud del Ministerio Público) ella solo realiza la valoración, y si le llegan a informar por qué lo anota, pero en este caso no recuerda por qué motivo fue (el dictamen).

También indicó que el ano es un esfínter, y en las condiciones que refirió, es decir, cuando no hay violencia o resistencia física (en la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características o un dedo de la mano), no se van a encontrar lesiones, por ello es que hizo la observación que con tentativas lentas, sin brusquedad, se va dilatando el esfínter del ano permitiendo la introducción, y si en un momento dado llegara a haber una agresión con demasiada violencia, ahí inclusive puede haber hasta ruptura del esfínter o alguna cuestión hospitalaria.

Por otra parte, refirió que en el caso de una menor sí se puede introducir (el miembro viril en erección u objeto de similares características o un dedo de la mano), y si ésta es menor de cuatro años es obvio que ésta se desgarraría, pero en este caso la menor tenía 10 o 12 años y esta condición sí permite la introducción, como lo explicó.

Señaló que no puede afirmar que haya habido una introducción violenta, que ella mencionó las condiciones en las que esto se puede dar, es decir, proporcionó una opinión de cómo pueden darse las condiciones, pero para esto se requiere un especialista porque alguien que no ha vivido esa situación no la describe tal cual, señalando que este especialista puede ser un psicólogo.

Precisado lo anterior y, una vez que las pruebas desahogadas en juicio fueron analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este tribunal llega a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio**.

Ahora bien, dada la naturaleza de este ilícito, para la suscrita juez no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.¹

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.²

Análisis del delito de equiparable a la violación.

¹ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.

² Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 267, primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior es así, porque se justificó que el acusado sostuvo cópula con la víctima *****.*****.*****.*****., quien al momento de los hechos era menor de quince años de edad.

Conducta que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el citado dispositivo legal 267, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 267. Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

- a) Que el activo le imponga la cópula al pasivo; y
- b) Que la víctima sea menor de quince años de edad.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y, en relación al **primer elemento** del delito consistente en **que el activo le imponga la cópula a la pasivo**, se encuentra acreditado tomando en cuenta fundamentalmente lo expuesto por la propia víctima *****.*****.*****.*****., quien manifestó que acudió al juicio para hablar de lo que pasó, esto es, del abuso que sufrió por parte de *****., quien es su padrastro, toda vez que era pareja de su madre *****., y, en lo que a este apartado interesa, señaló que el *****de *****de 2022, a las *****horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *****., número *****., en la colonia *****., cuando su padrastro le habló para que fuera al cuarto donde dormía su mamá y le dio al hermano de la declarante la Tablet para que se entretuviera, y cuando ella entró al cuarto con su padrastro, éste cerró la puerta con

seguro y la empezó a manosear y a besarla en la boca, le quitó su short y el calzón, luego le levantó la blusa y la acostó en la cama boca arriba, después le pasó la lengua por sus pechos y los empezó a lamer y chupar, después fue bajando hasta la vagina y le metió la lengua, que esto lo hizo por dos o tres minutos y después la puso boca abajo, se bajó la ropa y le metió el pene por el ano, pero no dijo nada porque no sabía si eso estaba bien o mal.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, tomando en consideración que la menor *****. *****. *****. *****. fue quien resintió y percibió de manera directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva, misma que expuso ante este Tribunal al rendir su testimonio, en el que relató de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo estos hechos, pues precisó que este hecho sucedió en la recámara donde su madre dormía con el sujeto activo, estableció el horario en el que sucedió e incluso destacó que a esa hora ya se había cambiado su uniforme escolar, indicó que en el lugar solo estaban ella, su hermano menor y su padrastro, pero que éste le dio una Tablet a su hermano para entretenerlo y así poder cometer esta agresión, toda vez que en ese momento su mamá estaba trabando, máxime que describió detalladamente lo que su agresor le hizo, considerándose confiable este relato, en virtud de que los hechos descritos por la víctima son de naturaleza sexual y no son acordes a su edad, más aún que no se advirtieron contradicciones ni inconsistencias en su testimonio, además de que esta narrativa se encuentra corroborada con otras pruebas, por lo que este tribunal estima que debe otorgarse un valor preponderante al dicho de la menor, teniendo aplicación al caso concreto, como criterios orientadores, las siguientes tesis:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.³

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS.⁴

De tal forma que, en el caso, lo declarado por el pasivo del delito genera plena convicción en este tribunal, pues se advirtió que se encontraba en una evidente condición de vulnerabilidad frente al

³ Época: Décima Época. Registro digital: 2009999. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22. Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. XXV/2015 (10a.)

⁴ Época: Décima Época. Registro digital: 2010611. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25. Diciembre de 2015, Tomo I, página 263. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.)



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

activo, no solamente por ser mujer y en virtud de su edad al momento de los hechos, sino por el contexto en el que se desarrolló este hecho, pues de la narrativa de la pasivo se advirtió que en virtud de que su madre acudía a trabajar, dejaba a la menor víctima en su domicilio al cuidado del sujeto activo, quien era su pareja, y al momento de los hechos también habitaba el domicilio, situación que hacía mayormente vulnerable a *****.*****.*****.*****., puesto que, como se dijo, su cuidado recaía en su padrastro, lo que le permitía a éste una mayor interacción con la pasivo, más aún que esta agresión sexual se cometió precisamente en un domicilio donde debía prestársele protección y cuidado a dicha menor, por ser la casa que habitaba y donde se quedaba al cuidado de su padrastro mientras su madre salía a trabajar, quien también acudió a declarar ante esta autoridad y refirió que tenía dos trabajos, en la mañana y en la tarde, situación que aprovechó el sujeto activo para imponerle estas conductas de índole sexual a la pasivo, además de que éste le representaba una figura de autoridad a dicha víctima por ser su padrastro, incluso al rendir su declaración de esa forma es que se refirió al acusado, es decir, como su padrastro.

Cabe destacar que la pasivo señaló que no sabía si lo que estaba haciendo estaba bien o estaba mal y por eso no le dijo nada a su mamá, incluso señaló que ahora sabe que está mal porque ya va en sexto año de primaria y ya se lo enseñaron y que no obstante que su madre sí le había enseñado lo que estaba bien y lo que estaba mal, no le explicó lo que podría ser un abuso, y este aspecto se considera esencial para patentizar la vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, toda vez que por su corta edad no entendía lo que estaba sucediendo y, por tanto, no contaba con los recursos necesarios para defenderse de su agresor, incluso su madre estableció que su hija estuvo muy espantada y que lo sigue estando, de ahí que lo narrado por la citada *****.*****.*****.*****. adquiere confiabilidad y credibilidad, máxime que dicha versión encuentra apoyo en el resto del material probatorio desahogado por la fiscalía, que más adelante se analizará, por lo que no existe razón para cuestionar la credibilidad del dicho de la pasivo, además de que prevalece la presunción de buena fe de las víctimas como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Probanza la anterior de la que, en lo medular, se desprende que ese día *****de *****de 2022, en el interior del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, el sujeto activo le impuso la cópula a la referida *****.*****.*****.*****., toda vez que le introdujo el pene por el ano a dicha menor, entendiéndose por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima⁵.

No escapa del conocimiento de este tribunal que en su narrativa la menor mencionó que el activo le introdujo la lengua en su vagina, sin embargo, esta conducta no fue precisada por el Ministerio Público en su teoría del caso, y es el caso que esta autoridad debe atender de manera puntual la acusación presentada por la fiscalía, de la que la suscrita juez no se puede apartar, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de debido proceso al tomar en cuenta aquellos hechos que no forman parte de la acusación, dejando así, en estado de indefensión al acusado.

En efecto, no obstante de que así lo manifestó la víctima en su declaración, no se puede pasar por alto que la fiscalía fue omisa en establecer ese hecho en su acusación, toda vez que esta autoridad está impedida para integrar hechos que no fueron incorporados en la acusación por el Ministerio Público, aún y cuando se hubieran producido en la audiencia de juicio, pues de hacerlo así se estaría violentando la garantía del debido proceso, inmerso en el artículo 14 Constitucional, y, por consiguiente, se vulneraría el derecho de defensa del acusado, pues es precisamente con base a la acusación de la fiscalía, que el acusado puede ejercer su derecho de defensa de manera adecuada.

No obstante lo anterior, debe precisarse que esa conducta desplegada por el acusado a que hizo alusión la menor, en su caso, constituye uno de los actos preparatorios que llevó a cabo el sujeto activo para posteriormente introducir su pene en el ano de la menor, además, tomando como directrices los diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención al interés superior del menor, como es el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren

⁵ Según se establece en el segundo párrafo del artículo 265 del Código Penal del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

niñas, niños y adolescentes, debe considerarse la edad de la menor y la naturaleza de estos hechos, que evidentemente no son acordes a su edad, y en ese sentido, debe considerarse que la menor relató lo que ella vivió y lo que sintió, máxime que su narrativa resulta ser consistente con los hechos materia de acusación, por lo que no obstante que ésta refirió que el sujeto activo le introdujo la lengua en la vagina, en el caso, el hecho acreditado es que a dicha menor le fue impuesta la cópula por el activo del delito.

Como se apuntó, la declaración de la víctima se encuentra corroborada con el resto del material probatorio desahogado por la Representación Social, como es la declaración rendida por *****, perito en psicología de la fiscalía, quien realizó una pericial psicológica a la víctima *****, *****, *****, *****, y luego de relatar ante este Tribunal los antecedentes del caso que le narró la citada menor, dicha experta, en lo que interesa, concluyó que la evaluada presentó alteraciones emocionales que se evidenciaron en un afecto de ansiedad y enojo derivado de los hechos narrados, además, presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que se observó en el mismo relato de los hechos, que era consistente, con detalles específicos, así como con las alteraciones emocionales, como el afecto de ansiedad y enojo y los datos de los recuerdos persistentes e intrusivos de los hechos denunciados, y los datos de una sexualización traumática, lo que se evidenciaba en esta situación de la confusión por el evento de que sí era algo agradable, pero se arrepentía, por lo que es una confusión en cuanto a la sexualidad como tal; también en los sentimientos de estigmatización, como los sentimientos de vergüenza y culpa, además en las conductas evitativas hacia el agresor y en los sentimientos de indefensión por el evento ocurrido. Explicando que los anteriores son datos y características por los que se determinó que sí fue víctima de una agresión sexual, lo que constituye un daño en su integridad psicológica, toda vez que haber sido víctima de una agresión sexual a temprana edad deja huellas a su estructura de pensamiento, lo cual afecta en su desarrollo psicosexual y provoca estas modificaciones en la conducta y en su estado emocional.

Dicha experta determinó que el dicho de la citada menor era confiable, considerando ciertos elementos del análisis del discurso, tales como que el discurso tenía una estructura lógica, un desarrollo

inestructurado en su relato, que tenía una contextualización adecuada, o sea, que podía mencionar un inicio, una mediación y un término, también había en su discurso una descripción de interacciones para el agresor, que el afecto era adecuado, que era espontáneo, fluido y consistente.

También determinó que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, dado que la agresión se dio en una situación de desigualdad con el agresor, tanto por poder, madurez y física, por lo cual consideró que es necesario y se requiere que acuda a tratamiento psicológico.

Declaración a la que se le otorga valor jurídico pleno –y que se considera apta para acreditar el daño psicológico que presentó la víctima como consecuencia de estos hechos– toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, justificó contar con experiencia en psicología forense, y se estima que sus conocimientos y experiencia le permitieron arribar a las conclusiones que expuso en audiencia, aunado a que explicó la metodología que siguió para elaborar su dictamen, por lo que su exposición es digna de consideración para resolver en definitiva el asunto, ya que con base a su intervención este Tribunal pudo advertir que dicha experta expuso los hechos que la víctima le relató durante la entrevista clínica semi estructurada que le fue practicada dentro de su valoración psicológica, y no obstante a esta circunstancia, debe señalarse que esta información aportada por la perito en cuanto a dicho relato de hechos, aun cuando es consistente a la teoría del caso de la fiscalía y la declaración que la pasivo rindió en la audiencia de juicio, no constituye un aspecto que incida en la valoración de tal declaración, toda vez que su comparecencia fue para dar cuenta sobre la valoración psicológica que le practicó a la menor y sus resultados, y no para considerarse para la comprobación del hecho materia de acusación, ni para establecer la credibilidad del dicho de la pasivo, toda vez que las circunstancias de ejecución que narró la perito en la audiencia y que afirmó le fueron narradas por la víctima, no le constan de manera personal y directa, y al no ser así, únicamente constituyen referencias que le hizo la víctima durante la entrevista que le practicó, por lo que prescindiendo de esta información, se tiene que dicha experta pudo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

concluir que la citada pasivo presentaba daño en su integridad psicológica, de acuerdo a la metodología de estudio en la ciencia en la que se desempeña, y que éste fue originado por estos hechos en los que fue víctima de una agresión sexual; por lo que dicha probanza dota de confiabilidad y credibilidad la narrativa de la referida pasivo, máxime que se estableció que la víctima estaba en una condición de vulnerabilidad respecto del activo, lo que pone en evidencia que los hechos sucedieron, tan es así que a resultas de los mismos la referida víctima presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual y resultó con una afectación en su integridad psicológica, como lo dictaminó la experta de referencia.

Con relación a dicha experticia, la defensa argumentó que la referida perito no cuenta con una certificación para poder llevar a cabo una experticia especializada en delitos sexuales ni para menores de edad, además señaló que este dictamen es ineficaz, y para desvirtuar las conclusiones emitidas por dicha experta, la defensa desahogó la declaración de *****, perito en psicóloga, quien manifestó que en fecha ***** de ***** de 2024 realizó un contrainforme de un dictamen psicológico que previamente se le realizó a la niña de iniciales *****, por peritos oficiales de la fiscalía, para lo cual indicó que primero se plantean los objetivos de lo que se va a analizar, iniciando con el método científico, los cuestionarios psicológicos, el daño en la integridad psicológica, si se facilitó o procuró un trastorno sexual o la depravación y si su dicho es confiable. Refirió que como los dictámenes psicológicos son medios probatorios que pueden ser sometidos al principio de contradicción, se analiza la bibliografía que utilizaron los peritos para emitir el dictamen, y se realiza un estudio para determinar si se llevó a cabo lo que dicta la bibliografía científica, por ejemplo, la metodología, las técnicas y todo lo relacionado para verificar si se llevó a cabo la científicidad que marca la psicología forense.

Con relación al análisis del método científico del dictamen que analizó, señaló que utilizó el libro Manual de Psicología Forense, dentro del cual hay un apartado que explica el proceso de la evaluación dentro de un informe pericial en psicología apegado a un método científico, el cual lleva diversos puntos. El primero de ellos es la formulación de un problema, dentro de éste se analiza la solicitud que se realizó, el tiempo con el que se cuenta, la disponibilidad de las

personas y las técnicas que se tienen disponibles; posteriormente se realiza una valoración del problema y dentro de este punto se llevan a cabo las entrevistas psicológicas y después de esto se hace la formulación de hipótesis, donde se plantean las hipótesis y todos los datos obtenidos de la entrevista psicológica.

Refirió que posterior a ello, se hace la validación de hipótesis, donde se utilizan los protocolos de actuación, las técnicas que marca la bibliografía científica y los cuestionarios psicológicos, después se hace la integración de los resultados y se emiten las conclusiones.

Manifestó que dentro del dictamen analizado, advirtió que algunos de estos puntos no fueron abordados, y que más adelante desglosará.

Continuó señalando que en el dictamen analizado hay otra bibliografía que se llama Psicología Criminal, y en ésta viene un apartado en el que se hace referencia a la evaluación de la víctima y ahí se menciona que en lo que nos vamos a centrar en evaluar es si la persona que se está analizando presenta algún trastorno psicológico y si éste es derivado de los hechos investigado; y para esto, refirió que es importante recordar que se va a determinar si la persona presenta un trastorno psicológico, y para ello se consideran todos los puntos que tienen que ver con el método científico y en un inicio se hace la entrevista psicológica y posterior a esto se deben aplicar los cuestionarios psicológicos para llevar a cabo la validación de las hipótesis.

Mencionó que dentro del manual de Psicología Forense que mencionó vienen diversas pruebas que pueden ser aplicadas a víctimas, entre éstas, pruebas de ansiedad, de depresión, de autoconcepto, del estrés postraumático, de autoestima, de inadaptación y de impacto del suceso, entonces después de que se aplican los cuestionarios psicológicos, en la entrevista psicológica se plantean las hipótesis, se llevan a cabo la aplicación de los cuestionarios y con toda la información dentro de este proceso, posteriormente se utiliza un libro que se llama DSM-5, el cual también está mencionado en la bibliografía del dictamen analizado, y en ese libro vienen todos los trastornos psicológicos, refiriendo que un trastorno debe cumplir con ciertos criterios, citando como ejemplo el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

trastorno de estrés postraumático, que es uno de los trastornos que más se presentan en un víctima, cumple con diversos criterios y todos y cada uno de éstos se deben cumplir para que se pueda dar el trastorno, advirtiéndole la perito que dentro del dictamen analizado no se llevó a cabo la aplicación de cuestionarios psicológicos, además que en las conclusiones se puede observar que no se hace referencia a que la persona evaluada presente un trastorno psicológico, por lo tanto, resulta contradictorio o incongruente que dentro de las conclusiones se establezca que hay un daño en la integridad psicológica de la persona evaluada, toda vez que no presenta un trastorno psicológico derivado de los hechos.

De igual forma, señaló que dentro del libro de psicología criminal viene un apartado donde vienen los cinco tipos de efectos, que son los indicadores de las repercusiones psicológicas de un abuso sexual en niños, niñas y adolescentes, y estos tipos de efectos son físicos, conductuales, sexuales, sociales y emocionales, y dentro de este dictamen analizado, advirtió que esta técnica no se llevó a cabo y que la persona evaluada no presentó indicadores físicos, como son trastornos de sueño, cambios en los hábitos de comida, pérdida en el control de esfínter; dentro de los efectos conductuales no se presentó ni bajo rendimiento académico ni hiperactividad; en cuanto a los emocionales, no presentó un trastorno depresivo, baja autoestima, rechazo a su propio cuerpo, ni estrés postraumático; en cuanto a los indicadores sexuales, advirtió que no presentó una excesiva curiosidad sexual, masturbación compulsiva ni conductas exhibicionistas; y, en el efecto social, no presentó déficit en habilidades sociales o retraimiento social; asimismo, señaló que no se estableció que la evaluada presentara un trastorno psicológico relacionado con las cuestiones o repercusiones psicológicas de una agresión sexual, y, por lo tanto, también resulta contradictorio o incongruente que se concluya que se facilite un trastorno sexual o la depravación, toda vez que en este punto pudo advertir que no se llevó a cabo una metodología científica, sino que es como una opinión personal.

Por lo que hace a la confiabilidad del dicho, refirió que dentro de la bibliografía del dictamen se encuentra la de Psicología Criminal, donde hay un apartado que se llama "la credibilidad de los testigos" y viene una técnica que se llama evaluación de la validez de una

declaración, la cual se utiliza para analizar los testimonios de niños, niñas y adolescencias cuando hay una sospecha de abuso sexual y consta de tres pasos. La primera fase es donde se realiza una entrevista estructurada y se sugiere que sea una entrevista que se lleve a cabo con una videograbación y que se pueda transcribir; en la segunda fase, se transcribe la entrevista, como pregunta y respuesta y posteriormente se van a buscar 19 criterios, y dentro de esta bibliografía se menciona que a mayor número de criterios, hay una mayor confiabilidad del relato que se está analizando; y, en la tercera fase hay un apartado que tiene que ver con cuestiones sobre la validez de la aplicación de la técnica, que tiene que ver con el entrevistador, por ejemplo, si se llegara a hacer alguna pregunta que pudiera ser sugestiva, esa pregunta tendría que anularse, al igual que la respuesta, entonces también se hace un análisis de cómo se llevó a cabo la entrevista.

Señaló que posterior a estas tres fases, a mayor número de criterios y mayor calidad de los mismos o porcentaje de los mismos, mayor credibilidad, por ejemplo, si se cumple con el 100% de los criterios, se establece que es un relato creíble, si tiene un 80% de los criterios, es probablemente creíble, si tiene un 60% es indeterminada, un 40% es probablemente increíble y un 20% lo marca la bibliografía como increíble; por lo que al llevar a cabo el análisis de dicho dictamen, advirtió que presenta cinco criterios: el primero que marcaron como la estructura lógica, que marcan como un relato coherente y consentido; la elaboración inestructurada, detalles específicos, la contextualización adecuada, la reproducción de interacciones, el discurso consistente y otros dos criterios que no forman parte de esta técnica, que es el afecto acorde al relato, y espontáneo y fluido, los cuales se deben de anular al no formar parte de la técnica, por lo tanto, se cuenta con cinco criterios, y si se hace este ejercicio de los porcentajes, cinco criterios es equivalente a un 26% de los 100, y en este caso caería en un relato increíble, de acuerdo a lo que establece la técnica.

Agregó que también pudo advertir que no se hizo la transcripción de pregunta y respuesta de la entrevista, tampoco hubo videograbación y no se llevó a cabo la técnica como se hace referencia en la bibliografía científica, por lo tanto, no es posible que se determine un dicho confiable dentro de la conclusiones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mencionó que es importante que nos apeguemos a lo que marca la bibliografía científica, por ejemplo, en este caso se utilizaron bibliografías que establecen diversos puntos, como el método científico, el daño psicológico, los criterios que se deben tomar en cuenta, cuál es la metodología que debe llevarse a cabo, las técnicas para emitir conclusiones apegadas a un método científico, y en cada uno de esos puntos, advirtió que no se llevó a cabo un apego a lo que dicta dicha bibliografía.

A preguntas de la fiscalía, la perito manifestó que existen muchos tests psicológicos y que actualmente hay pruebas psicológicas especializadas en el ámbito forense que incluso se revisan por una plataforma y son estandarizadas, no son las pruebas de dibujo, porque estas últimas son proyectivas y no tienen una estandarización, sin embargo, reiteró que hay pruebas psicológicas que son cuestionarios estandarizados y éstos tienen muchas utilidades, por ejemplo, en la personalidad, para determinar trastornos psicológicos, en los niños, niñas y adolescentes hay cuestionarios especializados que pueden medir dichos indicadores, entre ellos hay uno que se llama SENA, otro Pai-A y Tamai, en las que se llenan alveolos en las respuestas y estas respuestas se vacían dentro de una plataforma que se llama TEA Corrige, y ésta te lanza una gráfica que se interpreta con un manual.

Indicó, que lo que establece la bibliografía científica, de acuerdo al método científico, sí es necesario que las hipótesis que uno se vaya planteando en la entrevista psicológica que se lleva a cabo, por medio de la observación, sea validado por medio de instrumentos estandarizados.

Por otro lado, refirió que si la parte entrevistada no quiere que se realice la videograbación no se le obliga, señalando que existe el protocolo de actuación de niños, niñas y adolescentes, donde se hace referencia al apartado de la videograbación, que incluso pudiera ser solo una grabación de la voz en la entrevista, sin que se vea la persona que se está entrevistando, destacando que es importante el trabajo que realice el entrevistador para poder explicar al tutor cuál es la necesidad de la videograbación, y uno de los motivos importantes para llevarla a cabo, o únicamente el audio, es evitar la

revictimización, así como llevar a cabo un análisis de la entrevista, refiriendo que, por lo que hace al dicho confiable, también se debe hacer una transcripción, y facilita mucho más el análisis posterior, además de que también puede ser utilizado como dato de prueba.

A preguntas del defensor, indicó que en el dictamen que analizó hay un consentimiento informado, y al respecto mencionó que ella ha tenido la oportunidad de entrevistar a diversas víctimas que han sido entrevistadas por la fiscalía y regularmente pregunta si se llevó a cabo la videograbación y han referido, con base a su experiencia, que les solicitan que no sean videograbadas porque la niña se puede poner nerviosa o no le va a gustar, entonces la mamá, con este desconocimiento, firma que no quiere la videograbación, y en otras ocasiones ha tenido oportunidad de tener una entrevista previo a que la fiscalía entrevistase a la víctima y ella les ha hecho la referencia que soliciten la videograbación, porque esto evita la revictimización y posteriormente les han referido que no tienen cámaras disponibles para hacer una videograbación, y que si se solicita la videograbación es un proceso más largo, por ello destacó la importancia de explicar estos puntos, cuando advierte un consentimiento en el que se establece que no desean hacer la videograbación.

Por último, refirió que desconoce si en este caso se les refirió que no tenían cámaras de videograbación porque ella no tuvo acceso a la víctima y no pudo preguntarle esa cuestión.

Dicha compareciente justificó ser licenciada en psicología y explicó cuál es su experiencia en la materia, sin embargo, este tribunal estima que sus conclusiones no tienen el alcance para desvirtuar las conclusiones que se plasmaron en el dictamen psicológico que se le practicó a la víctima *****.*****.*****.*****.

Por lo que hace a la confiabilidad del dicho de la citada menor, la perito *****mencionó que de acuerdo a la bibliografía citada por las peritos de la fiscalía, existen 19 criterios para evaluar la validez de una declaración, dentro del apartado denominado “credibilidad de los testigos” del libro Psicología Criminal, y en el dictamen analizado, solo se mencionaron cinco, de los cuales indicó que dos no forman parte de estos 19 criterios, y, considerando los lineamientos señalados en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la citada bibliografía, cinco criterios (de 19) constituyen el 26%, y en ese sentido, lo declarado por la víctima sería increíble de acuerdo a esta técnica.

Sin embargo, esta autoridad estima que no obstante este análisis practicado por la perito de la intención de la defensa, cobra mayor confiabilidad lo señalado por ***** , pues lo expuesto por ***** es una opinión respecto de aquella pericial, tan es así que ésta no valoró personalmente a la víctima, como es el caso de la perito ***** quien practicó una entrevista a la menor y tuvo contacto directo con ésta y es así que pudo realizar el correspondiente examen mental necesario para emitir sus conclusiones, más aún que la perito de la fiscalía fue puntual en señalar que la información que obtuvo de la entrevista que le practicó a la pasivo fue suficiente para dar contestación a los puntos que el Ministerio Público le solicitó, entre estos puntos se encuentra la confiabilidad del dicho de la víctima, el cual determinó que sí es confiable, toda vez que su discurso tenía una estructura lógica, un desarrollo inestructurado, tenía una contextualización adecuada, es decir, que podía mencionar un inicio, una mediación y un término, además que describió las interacciones que tuvo con el agresor, y también consideró que la menor presentó un afecto adecuado (a los hechos que le narró), y su discurso fue espontáneo, fluido y consistente; aspectos por los que quien ahora resuelve estima que es inexacto establecer que el dicho de ***** . ***** . ***** . ***** . sea increíble, como lo apuntó la perito ***** .

Ciertamente, lo apuntado por ***** es una opinión respecto de la interpretación que realizó de la bibliografía que sustentó el dictamen de ***** , y, en ese sentido, confrontando estas probanzas, esta autoridad no advierte las inconsistencias apuntadas por la perito de la defensa en el dictamen realizado por ***** , y, por el contrario, luego del análisis exhaustivo de la metodología que ésta empleó y que explicó en la audiencia, las conclusiones emitidas por la psicóloga de la fiscalía generan plena convicción en este tribunal, más aún que ésta acreditó contar con los conocimientos necesarios y experiencia para emitir su experticia, por lo que no es factible desestimar la confiabilidad del dicho de la víctima, máxime que esta autoridad a través del principio de inmediación tuvo oportunidad de observar a todos los participantes en la audiencia y no se advirtió

alguna circunstancia que generara duda en cuanto a la veracidad de los hechos narrados en el juicio por la referida

*****.*****.*****.*****., quien expuso de manera clara y precisa los hechos, los relató de manera fluida y no se advirtieron contradicciones o inconsistencias, aún siendo contrainterrogada por la defensa, además que su testimonio se valoró en conjunto con el resto de las pruebas desahogadas por la fiscalía, de ahí que, se reitera, lo expuesto por *****no tiene el alcance para desvirtuar las conclusiones de la psicóloga de la fiscalía y menos aún para restar credibilidad a lo declarado por la víctima.

También señaló la citada perito de la defensa que resulta incongruente que se haya concluido que la víctima presenta daño en su integridad psicológica si no presentó algún trastorno, destacando que no se le practicó ningún test psicológico a la citada menor, sin embargo, esta opinión de la perito *****, a juicio de quien ahora resuelve, tampoco es suficiente para desvirtuar las conclusiones de la perito de la fiscalía, toda vez que, no obstante lo manifestado por la psicóloga de la defensa, ***** explicó cuál fue la metodología que empleó para la emisión de su dictamen, siendo ésta la entrevista clínica semiestructurada, en la cual llevó a cabo esta entrevista a la menor, así como a su madre, que era quien la acompañaba en ese momento, y obtuvo información tanto de los hechos denunciados, como de los antecedentes de desarrollo de la menor, y precisamente con base a esta información obtenida directamente de la menor, y también mediante la observación clínica, pudo emitir sus conclusiones, debiendo destacarse que los hechos que mencionó que le narró la víctima son consistentes con la acusación del Ministerio Público.

Aunado a ello, este tribunal no pasa por alto que la pasivo mencionó que esta agresión sexual aconteció en diversas ocasiones, más aún que la perito *****explicó también que la menor presentó diversos indicadores clínicos que evidenciaban que ésta presentaba una afectación en su integridad psicológica, de ahí que toda esta información considerada por la psicóloga de la fiscalía para emitir su experticia, cobre mayor relevancia sobre la simple opinión pericial de *****quien, como ya se indicó, no valoró personalmente a la víctima, evidentemente al tratarse de un contrainforme, sin embargo, esta autoridad toma en cuenta el dictamen de la fiscalía sobre lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

declarado por *****, no obstante que *****no le haya realizado tests psicológicos a la menor, pues ésta fue puntual en señalar que no consideró necesario la aplicación de estas pruebas porque la información que obtuvo de la entrevista fue suficiente, y explicó que la técnica principal de la psicología forense es la entrevista y solo en caso de que exista alguna duda o alguna situación particular se aplican estos tests, reiterando que no lo consideró necesario, incluso indicó que no es necesario cansar a los usuarios aplicando esas pruebas, sin que pase por alto la suscrita juez que en el caso de la menor *****.*****.*****.*****. la perito *****la entrevistó en dos ocasiones.

Tampoco resta confiabilidad a dicha experticia el hecho de que no se haya videograbado esta entrevista, pues si bien es cierto el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niños, niñas y adolescentes sugiere la videograbación de las entrevistas psicológicas en eventos de esta naturaleza, la psicóloga de la defensa señaló que no puede obligarse a un usuario a que dicha entrevista sea videograbada.

Ahora bien, no se pasan por alto las manifestaciones que la perito de la defensa realizó en el sentido de que con base a su experiencia, ha tratado con personas que han sido evaluadas por peritos de la fiscalía y éstos le han indicado que se les ha sugerido que no videograben las entrevistas o incluso les mencionan que no cuentan con cámaras para la videograbación y que eso hace más largo el proceso, sin embargo, no se advirtió que así haya acontecido en este caso, toda vez que no se obtuvo información en ese sentido, por lo que la falta de esta videograbación no resta valor probatorio a la experticia en psicología emitida por *****, pues se trata de una sugerencia y no un requisito de validez para dichas periciales.

En síntesis de lo anterior, contrario a las manifestaciones realizadas por *****, y los argumentos de la defensa, las conclusiones emitidas por *****merecen valor probatorio pleno, y, en virtud de las consideraciones antes expuestas, se reitera el valor preponderante otorgado a la declaración de *****.*****.*****.*****., por lo tanto, resultan infundados los argumentos de la defensa tendientes a demeritar este testimonio.

Por otra parte, la fiscalía desahogó la declaración de *****, perito médico, quien señaló que en fecha *****de *****de 2023 le practicó un dictamen médico a una menor de iniciales *****.*****.*****.*****., quien, en posición ginecológica, presentó un himen de tipo anular íntegro, el cual no permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características o alguno de los dedos de la mano, sin ocasionar desgarros en el mismo; asimismo, señaló que en el ano encontró mucosa, pliegues normales y esfínter íntegro, refiriendo que éste permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características o alguno de los dedos de la mano cuando no haya violencia o resistencia física, esto es, con tentativa lenta, sin brusquedad, se va dilatando el esfínter del ano, permitiendo así la introducción.

Dicha experta indicó que el ano es un esfínter, y en las condiciones que refirió, es decir, cuando no hay violencia o resistencia física (en la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características o un dedo de la mano), no se van a encontrar lesiones, por ello es que hizo la observación que con tentativas lentas, sin brusquedad, se va dilatando el esfínter del ano permitiendo la introducción.

Experticia que fue practicada por una perito con experiencia en medicina forense, sobre la cual versa dicha pericial, quien explicó el procedimiento que siguió para llegar a las conclusiones a las que arribó, para lo cual llevó a cabo una exploración física en posición ginecológica a la menor, con base a lo cual pudo establecer que ésta presentaba un himen anular íntegro, el cual no permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros. Además, dicha perito describió cómo se encuentra constituida el área genital femenina, señalando que ésta se integra por los labios mayores, los labios menores, el introito vaginal y el himen, explicando la citada galeno que es posible tocar con un dedo los labios mayores, los labios menores, el introito vaginal y el himen, sin ocasionar lesiones o desgarros. También explicó que el ano de la menor permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características o alguno de los dedos de la mano sin ocasionar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desgarros cuando no haya violencia o resistencia física, toda vez que al ser un esfínter, con tentativa lenta y sin brusquedad, éste se va dilatando y permite la introducción del pene en erección, o bien, de algún objeto de similares características o los dedos de la mano.

Sin embargo, en sus argumentos finales, la defensa destacó que la menor no contaba con lesiones en el ano, y afirmó que resulta ilógico que ésta no presentara lesiones luego de haber sufrido una agresión sexual, y si bien es cierto hizo referencia a la explicación que dio la perito médico respecto de la dilatación del esfínter del ano, aseguró que por lógica una niña no iba a permitir esta agresión, que debió haber sido obligada a ello, y por ello es que considera que los hechos no sucedieron como los expuso la menor, mencionando la posibilidad de que ésta hubiera sido manipulada por su madre (para que así lo manifestara).

Estas manifestaciones de la defensa a todas luces constituyen apreciaciones subjetivas por parte del defensor, pues, contrario a ello, la perito médico fue muy clara en explicar que el ano es un esfínter y éste tiene la capacidad de dilatarse cuando la introducción del miembro viril se realiza con tentativas lentas y sin brusquedad, como aconteció en el caso concreto, puesto que del mismo testimonio de la menor *****.*****.*****.*****. se desprende que previo a que el activo le impusiera la cópula, le quitó su short y su ropa interior y comenzó a tocarla, incluso colocó su lengua en la vagina de la menor, acción que dicha víctima indicó que se prolongó por algunos minutos, y posteriormente la puso boca abajo, se bajó la ropa y le introdujo el pene en el ano; es decir, la introducción del pene del sujeto activo en el ano de la menor no se realizó de manera brusca o repentina, sino que fue conforme a las condiciones que la perito médico describió que hacen posible esta introducción sin ocasionar desgarros, con tentativas lentas y sin brusquedad.

Por otro lado, la edad de la menor no es un factor que incida para que ésta resultase con lesiones derivado de una agresión sexual como la que narró, es decir, la introducción del miembro viril por la vía anal, como lo afirmó la defensa, toda vez que *****precisó que este supuesto sería en el caso de una menor de cuatro años de edad, lo cual indicó que no es el caso, toda vez que la víctima tenía ***** años de edad, y esta condición sí permite la introducción del pene por la vía

anal bajo las condiciones que detalló, de ahí que estos argumentos de la defensa resulten infundados.

Se escuchó también el testimonio de *****, agente ministerial, quien refirió que tuvo intervención en la investigación derivada de una denuncia por violación, y, en lo que interesa, señaló que acudió al lugar de hechos para establecer su ubicación, siendo éste en la calle *****, número *****, en la colonia *****.

Medio probatorio que crea convicción en este tribunal, toda vez que se trata de actos de investigación realizados por un elemento investigador bajo la conducción del Agente del Ministerio Público, en virtud de los cuales acudió al domicilio donde sucedieron los hechos para verificarlo como parte de la investigación, por lo que dicha probanza se dota de valor probatorio pleno, pues la misma, concatenada con la declaración de la menor

*****, *****, *****, *****, y de la ofendida *****, que será analizada en los párrafos siguientes, tiene el alcance para establecer la existencia del lugar de los hechos en los que la pasivo afirmó que fue objeto de esta agresión sexual que narró, lo que otorga mayor confiabilidad en su testimonio.

No pasa por alto la suscrita juzgadora que la defensa destacó en sus argumentos finales que no se incorporaron gráficas de este domicilio, y por ello estima que no se acreditan las circunstancias del lugar en que se cometieron los hechos, y, por tanto, tampoco se acredita la acusación del Ministerio Público, sin embargo, contrario a ello, no existe información alguna que desvirtúe que el elemento *****se haya constituido al citado domicilio, pues éste así lo señaló en su declaración, además de que estableció que se trataba de un inmueble de una planta, como también lo describió la víctima, incluso el citado agente ministerial aclaró que fue por un error humano que omitió adjuntar a su informe las gráficas del domicilio que visitó, sin que esta omisión reste valor probatorio a su declaración, toda vez que, como se precisó, entrelazando esta probanza con lo expuesto por la pasivo y la parte ofendida, se crea convicción en esta autoridad respecto de la existencia del domicilio donde acaeció este evento delictivo, por lo que los argumentos de la defensa resultan infundados.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego entonces, las anteriores probanzas analizadas en su conjunto, permiten establecer que el día *****de *****de 2022, aproximadamente a las *****horas, el sujeto activo introdujo su pene en el ano de la menor víctima *****.*****.*****.*****. en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar donde dicha pasivo se encontraba en compañía de su hermano menor y del activo, toda vez que su madre se encontraba trabajando.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** del delito, consistente en **que la víctima sea menor de quince años de edad**, el mismo también se tiene por acreditado, toda vez que del propio testimonio de la víctima *****.*****.*****.*****. , así como el de la ofendida ***** , se desprende que la fecha de nacimiento de dicha pasivo es el *****de *****de ***** , lo cual pudo verificar esta autoridad a través del acta de nacimiento número ***** , de la Oficialía del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León, a nombre de *****.*****.*****.*****. , con fecha de registro ***** de ***** de ***** , que incorporó la fiscalía a la audiencia, la cual se introdujo en la intervención de *****.

Dicha documental que fue reconocida por la citada ofendida como el acta de nacimiento de su hija, por lo que la misma se dota de valor jurídico pleno al tratarse de un documento público que se considera auténtico porque fue expedido por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, y merece confiabilidad, toda vez que por disposición legal al nacer una persona debe ser registrada en el Registro Civil y éste, a su vez, debe expedir el acta de nacimiento correspondiente en la que se asienta la fecha de su nacimiento, entre otros datos, como acontece en el presente caso, por lo que derivado de un simple cálculo aritmético se acredita que al momento de los hechos, esto es, el *****de *****de 2022, la víctima *****.*****.*****.*****. contaba con la edad de ***** años.

Por otra parte, también se considera el dictamen médico que *****le practicó a la referida *****.*****.*****.*****. en el que, en lo que interesa, estableció que dicha menor, de acuerdo

a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, a esa fecha tenía una edad probable de 10 y menor de 12 años.

Medios probatorios los anteriores cuyo valor probatorio ya no se cita por economía procesal, y que son suficientes para establecer que al momento de los hechos, es decir, cuando el sujeto activo le introdujo el pene por el ano a *****.*****.*****.*****. en las circunstancias de ejecución ya apuntadas, la víctima contaba con ***** años de edad, por lo que se acredita el segundo elemento del delito, consistente en que la víctima sea menor de 15 años.

Por otro lado, este tribunal estima que, en el caso en estudio, se encuentra acreditada la **agravante** prevista por el artículo 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado, la cual se surte cuando el responsable de la comisión del delito de equiparable a la violación sea alguno de los parientes a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2 del citado ordenamiento legal, toda vez que con el material probatorio producido en la audiencia se acreditó que la víctima *****.*****.*****.*****. estaba bajo el cuidado de su madre ***** , quien al momento de los hechos era pareja del sujeto activo y vivían en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde también habitaba la menor pasivo.

Así se desprendió de la declaración de la citada ***** , madre de *****.*****.*****.*****. , a quien procreó con su anterior pareja, lo cual se acreditó con el acta de nacimiento de dicha menor, quien habitaba con su madre en el citado domicilio, con lo que se justifica que dicha menor se encontraba bajo la custodia, guarda, protección, educación, instrucción y cuidado de la referida ofendida, toda vez que estaba viviendo con su madre y en esa casa es donde la víctima convivía con su padre, pues así se advirtió de lo declarado por la referida ***** , toda vez que ésta explicó que su hija convivía con su padre los fines de semana y en ocasiones iba (a su domicilio) y se ponía a hacer la tarea con ellos, es decir, con la menor y la ofendida, y esto fue corroborado por la propia *****.*****.*****.*****. , toda vez que ésta señaló que veía todos los días a su padre ***** cuando sucedieron los hechos, y refirió que habitaba con su madre y con su menor hermano.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma, se acreditó que *****contaba con dos empleos, uno en el turno matutino en la biblioteca universitaria *****, ubicada en la avenida *****, número *****, en la colonia *****, en *****, con un horario de 08:00 a 15:00 horas, el cual se encuentra a una distancia de 30 a 40 minutos de su casa, cuando hay tráfico; y otro en el turno vespertino, en la secundaria técnica número *****, que está en el municipio de ***** , motivo por el que cuando se ausentaba de su domicilio por las tardes, porque salía a trabajar, dejaba a sus dos hijos al cuidado de su pareja, que era el acusado, con quien al momento de los hechos habitaba en el multicitado domicilio.

En ese tenor, queda plenamente acreditado que el sujeto activo realizó la conducta prevista en el artículo 267, primer párrafo, primer supuesto del código sustantivo de la materia, en contra de la menor *****.*****.*****.*****., de *****años de edad, quien se encontraba bajo la custodia, guarda, protección, educación, instrucción y cuidado de ***** , quien era madre de dicha víctima, aprovechando el referido activo que ambos, es decir, pasivo y activo, cohabitaban el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, toda vez que la ofendida y el activo eran pareja y vivían juntos en ese domicilio, junto con los menores *****.*****.*****.*****. y *****.*****.*****.*****.

Por ende, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica ya mencionadas, se acredita el delito de **equiparable a la violación agravado**, previsto por el artículo 267, en relación al 269, del Código Penal del Estado.

Análisis del delito de abuso sexual.

Es el caso que además del delito de equiparable a la violación, que ya se tuvo por demostrado, a juicio de quien hoy resuelve, se encuentra también acreditado el delito de abuso sexual.

Lo anterior es así, porque se justificó que el acusado ejecutó en la víctima *****.*****.*****.*****., quien al momento de los hechos era menor de quince años de edad, un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Conducta que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el artículo 259 del Código Penal del Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 259. Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) Que el activo ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales; y,
- b) Que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad, o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento** del delito consistente en **que el activo ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales**, se encuentra acreditado tomando en cuenta fundamentalmente la declaración rendida por la menor *****.*****.*****.*****., quien con relación a este apartado manifestó que el día *****de *****de 2023, a las *****horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, número *****, en la colonia *****, que estaba sentada en la mesa usando la Tablet y su hermano también, y se percató que su padrastro, quien estaba parado a un lado de un objeto que sostiene la pantalla de la tele, le estaba hablando, pues le hizo una señal para que fuera hacia él, pero ella le respondió que no con la cabeza y lo ignoró, pero él le volvió a hablar, entonces lo volteó a ver porque ya se había cansado de que le insistiera a cada rato, entonces se paró y fue hacia él y éste la empezó a besar en la boca, después le pasó la mano por debajo de la blusa tocando sus pechos, después sacó su mano y primero la pasó por encima de su vagina y luego metió su mano por debajo de sus pantalones y su ropa interior, y le metió los dedos en la vagina, después escuchó que la puerta se abrió y fue cuando salió su mamá del cuarto donde ésta estaba con su hermanito, su padrastro le acomodó la blusa y ella volteó a ver a su mamá, se asustó y caminó a la mesa y se acomodó el pantalón y en ese momento su mamá le habló y le dijo “ven para acá”, y cuando fue hacia ella, ésta le preguntó qué pasó y ahí le dijo lo que su padrastro le hizo. Precisó que lo que su mamá alcanzó a ver es que él le estaba acomodando la blusa, y agregó que después de que le dijo a su mamá lo que su padrastro le hizo, ésta le empezó a pegar y le empezó a gritar, diciéndole que nada más porque ella le había dicho que no, entre otras cosas, porque solo escuchó un poco de lo que estaban hablando, y después de que (su mamá) habló con él, le dijo que se fuera y lo echó de la casa, y ya después le terminó de contar a su mamá lo que pasó, esto cuando se enfermó de varicela, el *****de *****.

Medio de convicción que fue analizado en el apartado que antecede y que adquiere un valor preponderante, precisamente por tratarse de quien resintió directamente este hecho delictivo, quien se estableció que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por el hecho de ser mujer, por ser menor de edad, pero además por la desigualdad entre ésta y su agresor en cuanto a poder y maduración, dada la diferencia de edades entre ambos, además porque éste era la pareja de la madre de la menor, quien lo veía como su padrastro y a quien incluso, como ya se apuntó, se siguió refiriendo durante la audiencia como su padrastro, máxime que del contexto en el que desarrollaron estos eventos se advirtió que la menor era dejada al cuidado del sujeto activo porque su madre tenía un trabajo por la mañana y otro por la tarde, y por ello es que se ausentaba del

domicilio y dejaba a la menor bajo el resguardo del sujeto activo, que en ese tiempo era su pareja, con quien inclusive tenía otro hijo, que también se quedaba bajo su cuidado.

Aunado a lo anterior, dicha probanza no se encuentra aislada, puesto que se escuchó también a *****, quien relató que el día *****de *****de 2023, a las *****horas, se encontraba durmiendo a su bebé en su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, y escuchó ruidos, por lo que abrió la puerta del cuarto y al salir vio que su hija*****.*****.*****.*****. se estaba acomodando la blusa, motivo por el que le preguntó qué estaba pasando y en eso vio que la niña caminó y se abrochó el pantalón, entonces le habló y le preguntó por qué se estaba abrochando el pantalón y ésta le mencionó que su ex pareja (*****) le hizo tocamientos por debajo de la ropa, le chupó los pechos y le tocó la vagina, que entonces ella se enojó y le dijo a su ex pareja que qué estaba haciendo y que por qué estaba haciendo eso, y él le respondió que sí le tocó la vagina, y ella le volvió a decir “qué te pasa, es una niña, es mi hija, por qué estás haciendo eso? Nada más porque te digo que no o qué?”, que después le dijo muchas groserías y lo corrió de la casa y él mismo le dijo que lo denunciara, agregando que su hija también le mencionó que esta persona le chupó los pechos y la besó en la boca ese día *****de *****de 2023.

Refirió que su hija le comentó que desde que ella tenía ***** años su ex pareja empezó a abusar de ella en su domicilio, y que cuando esto sucedía, estaban ella, su ex pareja y su otro hijo, explicando que ella tiene dos trabajos, que trabajaba en la mañana, regresaba (a su casa) y se iba a la secundaria, y su ex pareja se hacía cargo de sus hijos, porque ella tenía la confianza de dejarlos con él.

Agregó que después de ese día *****de *****, su hija se enfermó de varicela y el *****de *****, al ponerle el medicamento para la varicela, le preguntó si su ex pareja le había hecho algo más y ella le respondió “si te digo, ya no vamos a hablar del tema”, a lo que ella contestó que sí y fue cuando le empezó a decir todo lo que le hizo el *****de *****de 2022; asimismo, refirió que su hija está tomando terapia psicológica desde el día que interpuso la denuncia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Medio probatorio que genera convicción en esta autoridad, toda vez que la testigo compareció ante este tribunal a declarar los hechos que le constan de manera directa, pues de su narrativa se desprende que ésta sorprendió al sujeto activo en el momento de que estaba cometiendo esta conducta delictiva, y si bien no quedó claro para esta autoridad si la testigo logró advertir lo que el activo estaba haciéndole a la víctima, lo cierto es que sí fue clara en precisar que cuando ella abrió la puerta y salió de su cuarto, vio que su hija y el sujeto activo estaban detrás de la tele, lo que coincide con lo señalado por la propia *****. *****. *****. *****., quien indicó que cuando su padrastro le habló para que fuera hacia él, éste estaba parado a un lado de un objeto que sostiene la pantalla de la tele, de lo que se deduce que los hechos sucedieron precisamente en ese espacio del domicilio, por lo que no obstante que a la testigo pudieran no constarle de manera directa los hechos de los que fue víctima su hija, este testimonio corrobora de manera periférica el testimonio de la menor pasivo, toda vez que la declarante señaló que cuando salió vio que su ex pareja le acomodaba la blusa a la niña y que ésta se acomodó el pantalón, circunstancia que llamó su atención y por ello es que se dirigió a su hija y le preguntó qué era lo que estaba pasando, y fue precisamente por esta situación que se percató de los hechos, puesto que su hija en ese momento le comentó que el sujeto activo le había hecho tocamientos.

Ciertamente, esta versión fue corroborada a través del testimonio de *****. *****. *****. *****., de la que se desprende que cuando el activo estaba cometiendo estas conductas, su mamá salió del cuarto y la vio acomodándose la ropa, le preguntó qué estaba pasando y ella le contó lo que había pasado, y que tiempo después, cuando enfermó de varicela, finalmente le contó todo lo que había sucedido; aunado a ello, la testigo ***** explicó a este tribunal que la menor estuvo muy espantada por estos hechos y que seguía espantada, y que hasta el día ***** de ***** de 2023 su hija le contó todo lo que había pasado y al no saber qué hacer, hasta el día ***** de ***** de ese mismo año presentó la denuncia.

Esta probanza resulta idónea entonces para acreditar las circunstancias de ejecución de los hechos, puesto que la testigo sorprendió al activo con la víctima, y si bien, se insiste, no se

estableció claramente si observó la conducta sexual que su ex pareja estaba ejecutando en el cuerpo de la menor víctima, sí ubica en el momento y hora de los hechos, al acusado y a su hija en el espacio de su casa donde esta última relató que sucedieron los hechos, además, la referida ofendida explicó a esta autoridad que cuando sucedieron estos hechos, el sujeto activo ya no estaba viviendo con ellas, porque lo había corrido del domicilio, pero éste le exigía la convivencia con el hijo menor que procrearon de su relación y por ello es que éste acudía a su domicilio, siendo esa la razón por la que el día de los hechos ahí se encontraba, aprovechando el activo un momento en el que ella estaba durmiendo a su menor hijo para cometer este hecho.

Por otro lado, también se toma a cuenta lo declarado por ***** , quien, como ya se señaló, le practicó un dictamen psicológico a *****.*****.*****.*****., en el que, en lo medular, estableció que ésta presentaba una alteración emocional derivada de los hechos, evidenciada en un afecto de ansiedad y enojo, así como datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que constituyó un daño en su integridad psicológica, toda vez que vivir una agresión sexual a temprana edad deja huellas a su estructura de pensamiento y afecta en su desarrollo psicosexual, provocando modificaciones en la conducta y en su estado emocional.

Medio probatorio cuyo valor jurídico se omite transcribir en este apartado en aras de evitar repeticiones fútiles, misma que corrobora de manera objetiva la declaración rendida por la víctima *****.*****.*****.*****., toda vez que los hechos que la citada perito expuso en la audiencia coinciden sustancialmente con el relato de la menor víctima, y, de acuerdo a la metodología que perito empleó, ésta pudo corroborar que el dicho de la víctima es confiable, sin que se haya advertido por parte de este tribunal algún interés o intención de la perito de querer perjudicar con su narrativa al acusado, resultando idóneo este testimonio para acreditar que *****.*****.*****.*****. presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual y que a consecuencia de la misma resultó con un daño en su integridad psicológica, aspecto que corrobora el relato de la víctima, pues fue precisamente en virtud de estos hechos que denunció que presentó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

esta alteración emocional y daño psicológico, máxime que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual otorga credibilidad a su narrativa.

No pasa por alto la suscrita juez que tanto de la declaración de la ofendida ***** como de lo expuesto por la perito *****, se desprende que ambas hacen referencia a eventos de los que fue víctima la menor desde que tenía ***** años de edad, sin embargo, para los efectos de esta determinación, los hechos que son materia de análisis son específicamente los eventos señalados ante este tribunal por la pasivo *****. *****. *****. ***** Los días ***** de ***** de 2022 y ***** de ***** de 2023, y por lo que hace a estos últimos, se advierte que la citada menor señaló que el activo le introdujo los dedos en la vagina, sin embargo, esta conducta al no haber sido precisada por la fiscalía dentro de su acusación, no puede tenerse por acreditada, dados los motivos ya enunciados en el párrafo que antecede.

Por último, se considera lo expuesto por *****, quien como parte de los actos de investigación que realizó, acudió al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, y si bien dicho testigo fue omiso en adjuntar a su informe las fotografías de dicho inmueble, concatenando este testimonio con las declaraciones de *****. *****. *****. ***** y *****, se convalida la existencia de dicho domicilio, toda vez que el citado elemento investigador señaló que se trataba de un inmueble de una planta, y esto se corroboró a través de la descripción que de dicho inmueble realizaron aquéllas, quienes señalaron que se trata de una casa de un piso, como lo apuntó el citado *****.

Como apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada cuyo rubro establece lo siguiente:

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.⁶

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)

Probanzas las anteriores con las que ha quedado acreditado que siendo el día *****de *****de 2023, a las *****horas, al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el activo realizó un acto erótico sexual en la menor *****.*****.*****.*****., sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, toda vez que pasó su mano por debajo de la blusa de la víctima y tocó sus pechos, después sacó su mano y primero la pasó por encima de su vagina y luego la metió por debajo de sus pantalones y su ropa interior.

También se acreditó el **segundo elemento** del delito, consistente en **que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad, o aún con la voluntad de este último si fuera de quince años o menor**, y para ello, en primer término, debe partirse del hecho de que se acreditó que *****.*****.*****.*****. nació el *****de *****de ***** , por lo que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el día *****de *****de 2023, dicha pasivo contaba con la edad de ***** años, por lo tanto, era menor de quince años de edad, y, por lo tanto, este extremo del delito queda plenamente demostrado.

No obstante lo anterior, debe decirse que del análisis de la prueba desahogada en la audiencia, se advierte que la pasivo *****.*****.*****.*****. no consintió la conducta sexual que se le impuso, pues ésta contaba la edad de ***** años al momento de los hechos, por lo que evidentemente ésta no podía otorgar su consentimiento para ello, puesto que estas conductas sexuales no son propias para su edad, incluso en su propio testimonio señaló que ella no sabía si lo que le estaba haciendo su padrastro estaba bien o estaba mal, y por eso es que no le comentó nada a su madre, además, de la mecánica de hechos que relató, se advierte que en un primer momento, cuando advirtió que el sujeto activo le estaba hablando para que se acercara hacia él, ella optó por decirle que no e ignorarlo, pero éste insistió y finalmente se acercó a él, pues sabía que iba a seguir insistiendo, ya que de la información producida en la audiencia, se escuchó que éste la acosaba desde tiempo antes, de ahí que quede plenamente demostrado que no otorgó su consentimiento al pasivo para la imposición de estas conductas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En las relatadas condiciones, se declara que estas conductas llevadas a cabo los días *****de *****de 2022 y el *****de *****de 2023 por parte del sujeto activo correspondieron a los tipos penales previstos, el primero, en el artículo 267, primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal para el Estado, y, el segundo, por el diverso dispositivo legal 259 de la misma codificación, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por la citada codificación, de los delitos de **equiparable a la violación agravado y abuso sexual**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

De esta manera, se demostró que la realización de las conductas declaradas típicas, en términos de lo previsto en los artículos 267 del Código Penal para el Estado, así como en el diverso 259 de la ley sustantiva en comento, resultaron también antijurídicas.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de culpabilidad se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente

descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que las acciones típicas y antijurídicas que se declararon demostradas en la audiencia de juicio fueron ejecutadas en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para Estado, porque la evidencia puso de relieve que las conductas desarrolladas por el acusado estuvieron inmersas en la intencionalidad de haber realizado los actos que integraron los tipos penales ya señalados y sabían que dichas conductas son delictivas.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos precisados en párrafos precedentes, resultan ser constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación agravado** y **abuso sexual**, a que hacen referencia los dispositivos legales ya señalados.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación agravado** y **abuso sexual**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III. Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultanea; y IV. Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de *****, en la comisión de los delitos de equiparable a la violación agravado y abuso sexual, en calidad de autor material, toda vez que se cuenta con la declaración de la víctima *****, quien señaló que la persona que el día ***** de ***** de 2022, a las ***** horas, le quitó su short y su calzón, la acostó en la cama boca arriba y le puso su lengua en la vagina, para posteriormente ponerla boca abajo e introducirle el pene por el ano a la menor; y el día ***** de ***** de 2023, a las ***** horas, la besó en la boca, después le pasó la mano por debajo de la blusa tocando sus pechos y después metió su mano por debajo de sus pantalones y su ropa interior y le tocó la vagina.

Probanza que adquiere valor preponderante por las consideraciones ya precisadas y que por economía procesal se tienen por reproducidas en este apartado, toda vez que se trata de la víctima directa de los hechos, quien relató detalladamente la mecánica de los eventos en los que fue objeto por parte del acusado de agresiones sexuales, en las que éste le impuso la cópula vía anal y en otra ocasión ejecutó en ella un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, toda vez que le hizo tocamientos en sus pechos y en la vagina por debajo de la ropa, misma probanza que se estima idónea y suficiente para individualizar al acusado *****, pues no existe duda de que éste es la persona a la que la víctima se refirió en su testimonio, toda vez que señaló que es su padrastro, es decir, la ex pareja de su mamá y esta afirmación fue corroborada con otras pruebas desahogadas en la audiencia, aunado a que dicho acusado fue identificado por la ofendida al comparecer al juicio, de ahí que se encuentra plenamente acreditado que la persona que la menor señaló como su agresor es el acusado *****.

De igual forma, se consideró el señalamiento que en contra del referido *****realizó la ofendida *****, quien lo identificó como su ex pareja, con quien procreó un hijo de esa relación de iniciales *****. *****. *****. *****., y quien refirió que es quien se quedaba al cuidado de sus hijos *****. *****. *****. *****. y *****. *****. *****. *****. en su domicilio cuando ella se iba a trabajar, precisando que el día de la audiencia vestía playera *****; testigo que se estima idónea para individualizar al acusado, pues evidentemente puede identificarlo plenamente porque fue su pareja y tuvo un hijo con él, además, dicha testigo sorprendió al acusado con su hija el día *****de *****de 2023, inmediatamente después de que éste le estaba realizando tocamientos, y no obstante que no se estableció si observó al acusado imponerle esta conducta sexual a su hija, sí los observó en el espacio de su casa y a la misma hora que la víctima directa señaló que sucedieron estos hechos.

Se incorporó también el acta de nacimiento número *****, a nombre del menor de iniciales *****. *****. *****. *****., de la Oficialía *****, con fecha de registro *****de *****de 2022, hijo de *****y de *****; documental que se dota de valor jurídico pleno al tratarse de un documento público que se considera auténtico porque fue expedido por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, y merece confiabilidad, toda vez que por disposición legal al nacer una persona debe ser registrada en el Registro Civil y éste, a su vez, debe expedir el acta de nacimiento correspondiente en la que se asienta la fecha de su nacimiento, el nombre de sus padres, entre otros datos, como acontece en el presente caso, por lo que con dicha prueba se acredita la relación sentimental que existió entre *****y de *****, de la cual procrearon un hijo.

Probanzas las anteriores que se estiman idóneas para acreditar la responsabilidad penal *****en los delitos que se tuvieron por acreditados, toda vez que se acreditó que éste sostuvo una relación sentimental con *****, que ambos vivieron en el domicilio *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, donde también vivían los menores *****. *****. *****. *****.

y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****.*****.*****.*****., y en el que el acusado se quedaba al cuidado de estos últimos cuando *****salía a trabajar por las tardes.

Además, la víctima *****.*****.*****.*****. señaló que el día *****de *****de 2022, a las *****horas, el referido *****le quitó su short y su calzón, la acostó en la cama boca arriba y le puso su lengua en la vagina, para posteriormente ponerla boca abajo e introducirle el pene por el ano a la menor, y, posteriormente, el día *****de *****de 2023, a las *****horas, la besó en la boca, después le pasó la mano por debajo de la blusa tocando sus pechos y después metió su mano por debajo de sus pantalones y su ropa interior y le tocó la vagina; hechos que se corroboraron a través del testimonio de ***** , quien se encontraba en su recámara al momento en que se estaban suscitando los hechos del *****de *****de 2023, y al salir los encontró juntos justo en el área donde mencionó la pasivo que sucedieron los hechos, es decir, a un lado de la televisión.

Aunado a ello, se escuchó a la psicóloga ***** , quien le practicó un dictamen psicológico a la víctima y determinó, esencialmente, que ésta presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como un daño en su integridad emocional, lo que corrobora de manera objetiva que el acusado *****agredió sexualmente a la víctima

*****.*****.*****.*****., como ésta los narró, tan es así que derivado de los hechos que esta última expuso en la audiencia, y con base a los cuales dicha experta arribó a sus conclusiones, se estableció que la citada *****.*****.*****.*****. presentó un daño psicológico.

En consecuencia, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, contrario a los argumentos finales de la defensa, este tribunal arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de***** en la comisión de los delitos de equiparable a la violación agravado y abuso sexual, venciéndose así la presunción de inocencia que le asistía, por lo que se acredita su responsabilidad penal a título de autor material, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó su acusación realizada en contra de *****, pues se acreditaron los delitos de **equiparable a la violación agravado y abuso sexual**, previstos por el artículo 267 del Código Penal para el Estado, así como por el diverso artículo 259 de la codificación penal en comento, y la responsabilidad penal del citado ***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado los delitos de **equiparable a la violación agravado y abuso sexual**, por los que la fiscalía enderezó acusación contra *****, solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de los mismos, las sanciones previstas por los artículos 266, primer párrafo, tercer supuesto, y 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado, así como por los diversos 260, fracción II, y 260 Bis, primer párrafo, con relación a las fracciones V y VI del citado numeral, del mismo código; petición que este Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra *****, sean sancionados en los términos que establecen los dispositivos legales señalados por la fiscalía, en atención a que se justificó la existencia del delito de equiparable a la violación agravado y el delito de abuso sexual, así como la agravante en este último ilícito contemplada por el artículo 260 Bis, fracciones V y VI ya citado, toda vez que se justificó que al momento de los hechos del *****de *****de 2023 la víctima *****. *****. *****. *****. tenía ***** años de edad, es decir, era menor de trece años, como lo prevé la fracción V del dispositivo legal en comento, y también se acreditó que este delito (abuso sexual) se cometió con violencia psicológica, pues a resultas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de estos hechos la pasivo presentó un daño psicológico; además, se justificó que la conducta del sentenciado es de naturaleza dolosa.

Por otro lado, resulta improcedente sancionar el delito de abuso sexual que se tuvo por acreditado en términos del artículo 269, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, como lo petitionó la fiscalía, toda vez que se acreditó la agravante prevista por el diverso 260 Bis de la citada codificación penal, y de acreditar aquella agravante se estaría imponiendo un doble reproche al sentenciado, trastocando con ello el contenido del artículo 23 de la ley suprema.

Cabe señalar que la fiscalía solicitó la aplicación de las reglas del concurso ideal, sin embargo, se estima que le asiste la razón a la defensa, en el sentido de que en el caso se apliquen las reglas del **concurso real** de delitos, que establece el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues los hechos que se tuvieron por acreditados se acreditaron en actos distintos.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad la fiscalía solicitó se posicionara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínima, por lo que deberá considerarse al acusado *****con un grado de culpabilidad mínima, y, en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Así las cosas, con base a lo establecido por artículo 266, primer párrafo, tercer supuesto, del código represivo de la materia, por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **equiparable a la violación**, que es el delito que se considerará como de la pena mayor, se impone al sentenciado *****una sanción de **veinte años de prisión**; pena que **se incrementa al doble**, en términos del artículo

269, primer párrafo, del citado ordenamiento legal, por lo que la pena a imponer al sentenciado por dicho ilícito, conforme a la agravante que se tuvo por acreditada, es de **cuarenta años de prisión**.

Asimismo, por el delito concursado de manera real de **abuso sexual**, al haberse acreditado que en la comisión de dicho ilícito se involucró el contacto desnudo con la víctima, en términos del artículo 260, fracción II, del citado código represivo de la materia, se le impone al sentenciado *********, una sanción de **tres años de prisión y multa de 100 unidades de medida y actualización**, equivalente a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)⁷, sanción que se incrementa hasta en una mitad más en términos del diverso artículo 260 Bis de la codificación represiva en comento, en virtud de que se demostró que *******.*****.*****.******* era menor de trece años al momento de los hechos y que dicho ilícito se cometió con violencia psicológica, por lo que se aumenta la sanción impuesta al citado ********* con **tres días más de prisión**.

Por ende, la **pena total** a imponer al sentenciado ********* es de **cuarenta y tres años tres días de prisión**; pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, quedando vigente y subsistente la medida cautelar del prisión preventiva que le fue impuesta dentro de esta causa al sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Reparación del daño, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

⁷ Considerando que el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condenara al sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a la víctima, peticionando se dejen a salvo sus derechos para que los pueda hacer valer ante el juez de ejecución de sanciones que corresponda, sin existir debate por parte de la defensa.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia la existencia de los delitos de equiparable a la violación y abuso sexual, ambos agravados, así como la responsabilidad penal que en la comisión de dichos ilícitos le resultó al referido ***** , esta autoridad estima procedente condenar a dicho sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico, toda vez que según lo estableció la perito ***** , la víctima requiere atención psicológica por un tiempo no menor a un año, por lo que se dejan a salvo los derechos de la víctima ***** . ***** . ***** . ***** . para que pueda hacerlos valer en la etapa de ejecución de sanciones, a través de su representante legal, en la que, previo el procedimiento de ejecución respectivo, deberá fijarse el quantum al que asciende dicho concepto, así como la duración del mismo, ello en términos de lo establecido por el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo señaló la fiscalía.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que les corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su responsabilidad penal en los delitos de **equiparable a la violación y abuso sexual, ambos agravados**, imponiéndoseles una sanción privativa total de **cuarenta y tres años tres días de prisión y multa de 100 unidades de medida y actualización**; sanción corporal que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que dicho sentenciado haya permanecido detenido en relación a esta causa.

Queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al sentenciado ***** hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño en los términos establecidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076248514

CO000076248514

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

CUARTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE. Así lo resuelve y firma⁸, la **Licenciada Aída Araceli Reyes Reyes**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.